



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2026 bis

En Madrid, a 27 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de aclaración o rectificación de la resolución TAD 60/2026 formulada por D. XXXX frente a la Resolución de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte solicitud de aclaración de la RFEF en relación con el ACUERDA de la Resolución 60/2026, que establece:

*“ESTIMAR el recurso formulado por D. XXXX frente a la Resolución de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. – Competencia.**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la solicitud formulada al haber sido competente para resolver el recurso de la que trae causa con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte -vigentes de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre-, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

#### **SEGUNDO. – Legitimación.**

LA RFEF está legitimado activamente para plantear las pretensiones ejercidas en su escrito de interposición de recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992 en tanto debe proceder a la ejecución de la Resolución dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte.

#### **TERCERO.- Sobre la petición de aclaración solicitada**



A la vista de lo expuesto por el recurrente en su escrito, este Tribunal constata las posibles dudas de interpretación formuladas por la RFEF en la ejecución de la Resolución.

La Resolución 60/2026 TAD declara la incongruencia de la Resolución de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol debido a la incongruencia manifiesta de la misma por exceso, al haber conocido de la pretensión subsidiaria ejercitada por el recurrente una vez estimada la pretensión principal.

En base a ello, se concluye en tal Resolución 60/2026, objeto de la presente aclaración, lo siguiente:

*“Por tanto, la Resolución del Comité Nacional de Apelación se extralimita en relación a las pretensiones ejercitadas, adoleciendo de incongruencia, y debiendo declararse su nulidad.”*

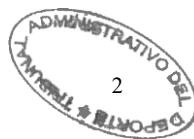
Pues bien, a la vista de los términos de la solicitud de aclaración, es necesario aclarar por medio de la presente Resolución que tal incongruencia y subsiguiente nulidad se predica única y exclusivamente de la parte de la Resolución del Comité Nacional de Apelación afectada por la incongruencia extrapetita apreciada.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte ha declarado la nulidad de pleno derecho parcial de la Resolución de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, únicamente respecto de la parte en la que entra a conocer la pretensión subsidiaria de recalificación de los hechos.

En virtud del principio de conservación de los actos no afectados por la nulidad, este Tribunal Administrativo del Deporte declara la vigencia de la parte no afectada por la nulidad y, en consecuencia, que la Resolución de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol permanece inalterada en su Fundamento Jurídico Segundo y las conclusiones alcanzadas en el mismo:

*“En consecuencia, a la vista del análisis precedente, este Comité concluye que no concurre la infracción de quebrantamiento de sanción prevista en el artículo 64 del CD, al no haberse acreditado la realización de ninguna de las conductas expresamente prohibidas por el artículo 56.2 en relación con la suspensión por partidos impuesta al recurrente en su condición de técnico.”*

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

## ACUERDA

**ACLARAR** la resolución recaída en el expediente TAD 60/2026 en los términos indicados en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO de la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

---